



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 181-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 JUN. 2009



VISTO: El Informe Nº 080-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 2042-2009/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 41-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-nrq, el Informe Nº 044-2009 GOB.REG.HVCA/CEPAD, el Informe Nº 069-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal Nº 09 2008 GOB.REG.HVCA/ORAJ ROR, el Informe Nº 016-2008/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, la Carta Nº 1455 2007-FIP, el Oficio Nº 597-2007/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM, el Informe Nº 016-2007/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM/S.S.E/MILGN y demás documentos adjuntos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 104-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 16 de marzo del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Manuel Luis Guevara Nizama, Evaristo Yapuchura Gonzáles y Rocío Elvira Paytán Huamán, en mérito a la investigación denominada **Omisión de Trámite para Devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal por la Agencia Peruana de Cooperación Internacional**, siendo notificados y dentro del plazo ampliatorio han presentado sus alegatos de defensa y las pruebas que consideraron convenientes. Asimismo, en la citada resolución se resolvió acumular el proceso instaurado por medio de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 467-2008/GOB.REG.HVCA/PR seguida en contra de la procesada Leyla Rosa Isabel Abad Alarco, la que fue notificada por medio del Diario El Correo como consta a fojas 116; con lo que se les ha garantizado su derecho a defensa conforme a ley;

Que, mediante Oficio Nº 133-2006/GOB.REG-HVCA/PR del 07 de marzo del 2007, la Presidencia Regional de Huancavelica, solicita al Director Ejecutivo de la AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL - APCI (en adelante) la devolución del periodo tributario de 01.11.06 al 31.03.07, respecto al Proyecto "Pequeño Sistema Eléctrico Ilvca. Norte Eje Acobambilla", adjuntando los documentos que exige el Decreto Legislativo Nº 783 y su Reglamento, el Decreto Supremo Nº 036-94-FF. Con Informe Nº 016-2007/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM/S.S.E/MILGN, el Asistente Administrativo contratado en el Sub Sector de Electricidad de la Dirección Regional de Energía y Minas pone en conocimiento de su superior que la Secretaría de la Presidencia no envió el documento oportunamente que recién lo hicieron en el mes de setiembre del 2007. Por Oficio Nº 549-2007/APCI-DOC de fecha 10 de setiembre de 2007 el Director de Operaciones y Capacitación de la APCI comunica que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 036-94-FF, las solicitudes de devolución de tributos deben presentarse dentro de los seis meses de efectuada la adquisición, por lo que la solicitud del 05 de setiembre del 2007 resultaba extemporáneo. El monto perdido es de S/ 153,348 soles que por derecho le correspondía a la institución;

Que, sobre la responsabilidad de don **MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA** Locador de Servicios, en la ex Dirección Regional de Energía y Minas de Huancavelica, por no haber hecho el seguimiento de la tramitación del Oficio Nº 133-2006/GOB.REG.HVCA/PR del 07 de marzo del 2007 mediante la cual se solicitaba la devolución del Impuesto General a las Ventas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional pagados en el marco de la ejecución del Proyecto Pequeño





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 181-2009/GOB.REG-HVCA/PR

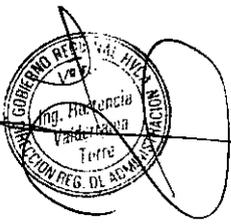
Huancavelica, 09 JUN. 2009



Sistema Eléctrico Huancavelica Norte Eje Acobambilla, bajo la información incierta que ya se había remitido, sin que mediara el documento fehaciente; el procesado ha cumplido con presentar su descargo y los medios de prueba que consideró convenientes, manifestando: *“Que, deduce la prescripción de la acción administrativa disciplinaria teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 174° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM fundamentándola en el hecho de que ha transcurrido mas de un año en que la autoridad competente tuvo conocimiento de la supuesta falta administrativa (setiembre del 2007) de acuerdo al Informe N° 016-2007/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM/S.F./MLGN del 04 de setiembre del 2007 solicitando se declare prescrita la presente. Del mismo modo solicita se declare la Nulidad de los actuados por cuanto en su calidad de servidor bajo el régimen de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento debió de ser juzgado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, con lo que considera se ha vulnerado el Numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y desnaturalizando la competencia incurriendo abiertamente en causal de nulidad prevista en el Numeral 1 del Artículo 10 de la norma legal. Respecto de la falta imputada en el presente proceso, refiere que durante el Periodo de enero 2007 a junio 2007 no tenía ningún vínculo laboral, ni contractual con el Gobierno Regional de Huancavelica, por no tener contrato, consiguientemente no ha existido obligaciones que cumplir, que sin embargo por un fin altruista realizó el seguimiento del documento de recuperación del IGV. Agrega que con fecha 05 de marzo del 2007 entregó a Rocío Elvira Paytán Huamán el documento para la devolución del IGV, documento “formulado” por su persona, siendo registrado el 07 de marzo con Oficio N° 133-2007/GOB.REG.HVCA/PR, el 08 de marzo la señorita Paytán le hizo entrega de la copia del documento suscrito por el Presidente, con el que llamó a la APCI y la secretaria le contesta que el documento habría ingresado a dicha entidad apersonándose reiteradas veces para hablar con Leyla Abad Alarco, la que le decía que no la siguiera molestando que el documento ya había ingresado y punto, con lo que dejó de molestar a dicha señorita. El 16 de mayo el Presidente suscribe el Oficio N° 336-2007/GOB.REG.HVCA/PR en los mismos términos y este si fue enviado a la APCI este oficio que generó confusión e hizo que este esperara la emisión de la resolución. El 03 de setiembre cuando llama a la APCI para el seguimiento, pensando que ya había salido la resolución, se comunica con Natalia Pinto evaluadora, quien le pide el número de expediente de ingreso ante lo cual se apersona a la Presidencia y se sorprende cuando Rocío Paytán le refiere que el expediente no había sido enviado, siendo encontrado en el cajón del escritorio de Leyla Abad Alarco, sacando de allí entre otros documentos forzando el cajón, teniendo como testigo a Víctor Hugo Cortijo Segovia, Incide que el proyecto del oficio fue elaborado por su persona luego enumerado e ingresado por la secretaria Pilar Flores Galindo a despacho del Presidente Regional, (...) resultando cierto que Rocío Paytán Huamán, no registró, ni tramitó el oficio, pero si tenía conocimiento de la existencia del documento.”*



Que, habiéndose analizado los extremos de su alegato y de la revisión sobre los medios de prueba que ofrece, es pertinente resolver los incidentes planteados por el procesado, respecto de la **prescripción de la acción administrativa**, alegada a su favor por el procesado, sustentando que ha transcurrido mas de un año que la Autoridad competente conoció el hecho omisivo que data del día 04 de setiembre del 2007, al presentar su Informe N° 016-2007/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM/S.F.E./MLGN. El procesado, en su condición de locador de servicios en el Proyecto PSE Huancavelica Norte Eje Acobambilla según Contrato de Locación de Servicios N° 316-2007/ORA del 18 de junio del 2007, que fuera tomado como referencia para la apertura del presente juzgamiento, se rige en su vínculo contractual con el Estado, bajo las normas del Código Civil Artículo 1764° y supletoriamente en lo que corresponda bajo las normas del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, conforme así lo delimita la Ley del Presupuesto del Sector





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 181 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

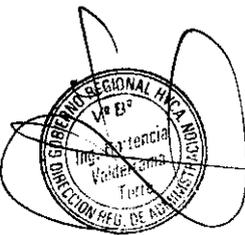
Huancavelica, 09 JUN. 2009



Público para el Año Fiscal 2007 que norma en sus DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA (...) . Las entidades pueden prorrogar, directa y sucesivamente, los contratos de locación de servicios o servicios no personales suscritos con personas naturales, que venzan al 31 de diciembre de 2006, previa evaluación. (...) En lo no establecido en la presente disposición, dichos contratos se sujetan a las normas de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; y existiendo cierto consenso en definir al servidor público como el que independientemente del régimen laboral o contractual que lo relacione con el Estado, a través de los denominados contratos de locación de servicios, que incurra en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, son susceptibles de ser sancionados, así lo señala el Artículo 239º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, consecuentemente para efectos disciplinarios o de responsabilidad, se le aplica la Ley Nº 27815 Modificada por Ley Nº 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, y no precisamente el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, que solo se le aplica al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares, definido ello en su Artículo 3º, lo cual lógicamente no le alcanza en lo que corresponde al procesado. Ahora bien, estando regido por el mencionado Código de Ética, en lo que corresponde a las responsabilidades, complementariamente se le aplica el Reglamento de dicho Código Decreto Supremo Nº 003-2005-PCM que en su Artículo 17º nos enuncia el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que es de tres años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial tome conocimiento de la infracción; por lo que considerando que se le ha imputado el hecho de haber incumplido las cláusulas de obligaciones y acciones contenidas en su primer contrato de locación de servicios del Año 2007, fue un hecho que tomó conocimiento el Titular, en fecha reciente del 10 de marzo del 2009 a través del Informe Nº 26-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD, infracción diferente de la primigenia, cometida por uno de sus co procesados. Por tanto, para la fecha que se instaura la presente acción disciplinaria aún no se había generado la prescripción, debiendo de desestimarse la petición sobre declaración de prescripción accionada en contra del acto resolutorio que apertura el presente proceso disciplinario;



Que, conforme a la **Nulidad deducida** por el procesado, respecto de la desnaturalización de la competencia del Colegiado que lo debió de juzgar, amparándose en lo dispuesto por el Numeral 1 del Artículo 10º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo IV sobre los Principios del Procedimiento Administrativo contenido en la Ley Nº 27444, nos sirven de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento o para suplir vacíos, por lo que estando a lo dispuesto en el Numeral 1.10. del mencionado artículo el Principio de Eficacia nos permite hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos sobre las formalidades no relevantes, mientras no disminuyan las garantías del procedimiento ni causen indefensión a los administrados, como en el presente caso. Estando a la nulidad planteada como tal, ésta no resulta amparable por cuanto las nulidades se deben de plantear por medio de los recursos administrativos previstos, conforme a lo enunciado en el Artículo 11º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y no mediante la presente absolución, debiendo de desestimarse su petición en este





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

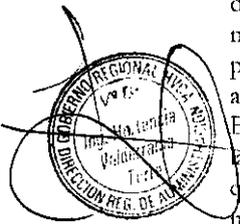
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 181-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 JUN. 2009

extremo. Es pertinente dejar establecido que al estar inmersos en un mismo hecho denunciado funcionarios y servidores, es necesario determinar los resultados con un mismo criterio, teniendo en cuenta que el nivel de sus integrantes es superior a la del servidor, y no siendo inferior se considera válida la competencia; por tanto debe de desestimarse lo solicitado;

Que, habiéndose desestimado las pretensiones anteriores, se ha efectuado un análisis de los hechos y sobretodo de sus consecuencias, respecto de la imputación hecha al procesado, la cual se refiere al incumplimiento de las cláusulas de obligaciones y acciones contenidas sobretodo en el Contrato de Locación de Servicios N° 316-2007/ORA, de lo cual no hace referencia absoluta en sus alegatos de defensa, manifestando únicamente que de enero a junio del 2007 no tenía vínculo contractual con el Gobierno Regional de Huancavelica, por lo cual no existían obligaciones que cumplir, habiendo efectuado el tramite defectuoso referido, simplemente atendiendo a un fin altruista de su parte en la institución, ante lo cual, tengamos en cuenta que no se le imputa el hecho de no haber tramitado correcta ni oportunamente el oficio en referencia, por haber sido responsabilidad de otra persona, sino que se le responsabiliza por el seguimiento del estado que debió de hacer sobre dicho documento, obligación que si se encontraba en el contrato que se tomó por muestreo correspondiente al mes de junio del 2007, fecha en la cual aun no se conocían los infortunados resultados de la tramitación defectuosa del oficio, es decir, la falta fue continuada, pero asumiendo que no tenía obligación expresa entre el 07 de marzo al 17 de junio del 2007, su obligación, no se inicia sino se reanuda con la firma del referido contrato de locación de servicios que fue a partir del 18 de junio del 2007 como consta a fojas 76-77 contrato remitido por el Director de la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial, en la que aparece claramente en su Cláusula Cuarta Obligaciones y Acciones del Locador c) Tramitar la devolución del IGV al Aporte del Fondo Italo Peruano, que es una obligación continua del contrato realizado al cierre de diciembre del 2006 que por Addenda N° 215-2006/ORA queda subsistente las cláusulas del Contrato de Locación de Servicios N° 403-2006/ORA tal como aparece a fojas 196 al 198 de autos. Al haber reiniciado su prestación de servicios el 18 de junio del 2007 tienen como obligación la recuperación del IGV en cuestión, y solo "suponiendo", que el locador, para el reinicio de su prestación, no hubiera sabido nada de la tramitación de la recuperación del IGV al mes de Marzo del 2007, era su perfecta obligación revisar que documentos habían quedado pendientes a la finalización de ultimo contrato, y que avances había existido en esos meses, debiendo de revisar los documentos en giro o pendientes, algo que evidentemente no lo hizo, entre el 18 de junio al 07 de julio del 2007, pues de haber advertido que entre el acervo documentario del proyecto se encontraba el cargo del oficio sobre la devolución del impuesto mencionado, pudo haber efectuado el seguimiento en la dependencia en donde supuestamente se hallaba para su atención, pero siendo forzado lo anteriormente descrito, lo cierto es que el procesado, en su afán altruista como lo menciona, ejerció funciones sin ninguna autorización al interior de la Dirección de Energía y Minas, auto encargándose de un tramite tan delicado como era la recuperación de fondos, que a la luz de los hechos, el había efectuado con el mayor descuido, es mas en este extremo cabe mencionar que en su descargo dice que el elaboró el proyecto que posteriormente llevó a la Presidencia donde fue numerado e ingresado al Despacho, y siendo así, se ve un descuido extremo, pues un documento que se remite externamente debe de ser elaborado con el mayor cuidado, encontrándose de la sigla de numeración del oficio, la consignación del año 2006, es decir es el Oficio N° 133-2006 debiendo ser





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

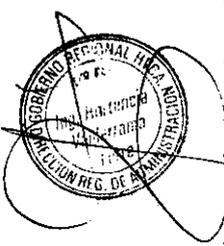
Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 181-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 JUN. 2009



Oficio N° 133-2007 error marcado que denota negligencia. Habiendo existido otra interrupción en su prestación de servicios del 08 de julio al 03 de setiembre del 2007, nuevamente reanuda sus funciones el 04 de setiembre del 2007, fecha en la cual toma conocimiento de que el documento de recuperación del IGV no había sido debidamente tramitado en la secretaría de la Presidencia Regional, ante lo cual emite su informe al Director Regional, de lo acontecido, sindicando la existencia de responsabilidad en el hecho. El procesado refiere que el día 03 de setiembre llamó a la APCI para preguntar por el estado de la tramitación, requiriéndole el número de expediente para darle la información, ante lo cual recién se apersona a la secretaría de la Presidencia, informándose allí que el sobre con el documento no había sido enviado y que se había hallado en el cajón de la señorita Leyla Abad Alarco, la obligada a tramitarlo; es decir el procesado, nunca solicitó el cargo tramitado de dicho documento, siendo la última fecha que lo hizo el 08 de marzo del 2007, cuando supuestamente se le informó que ya había sido tramitado, empero éste alega en su descargo preliminar que corre a fojas 79 de autos, que la señorita Rocío Paytán Huamán, le hace entrega de la copia del documentos suscrito por el Presidente, con el cual "inmediatamente llamó" a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, y la señorita secretaria le aseguró que el referido documento había ingresado a dicha entidad, pidiendo el cargo sellado en varias oportunidades a lo cual Leyla Abad Alarco, le refiere que se tramitó y que no la siguiera molestando y agrava su situación cuando refiere que el 16 de mayo del 2007 envía otro oficio a la APCI el Oficio N° 336-2007/GOB.REG.HVCA/PR en los mismos términos que el anterior y que cuando llamaba le decían que el expediente estaba próximo a su resolución, lo cual le generó confusión haciendo que esperase su emisión. Es decir estamos frente a un hecho evidente, que nunca preguntó por el primer oficio que supuestamente fue remitido y se le hizo el seguimiento al segundo oficio remitido por la misma Dirección Regional pero correspondiente a otros periodo, no entendiéndose porque no tenía en cuenta el seguimiento de la primera remisión y si le puso interés en la segunda tramitación, si es que finalmente era el único que se ocupaba de ambos trámites, con ello se colige que no le dio importancia a ninguno de los dos documentos en su debida oportunidad, preguntando por ellos cercano a su vencimiento de tramitación, es decir mediaron seis meses para que averigüe el estado del primer documento que supuestamente había ingresado en marzo del 2007 y había pasado cuatro meses de la remisión del segundo documento, ya que ambos fueron observados en una misma fecha conforme lo revela el Oficio N° 549 2007/APCI DOC del Director de Operación y Capacitación de la APCI, describiendo las observaciones por las cuales no procedía la emisión de las Constancias de Régimen de Devolución del IGV e IPM, es decir se encargó de manera personal de todo el trámite extemporáneo y mal formulado como lo indica el tercer párrafo del documento referido que corre a fojas 14, y sin embargo menciona que lo hizo por identificación con la institución, ya que nadie mas se encontraba tramitando dichos actuados, que de haber preguntado por el documento oportunamente con el expediente asignado de su ingreso, hubiera no solo detectado que no se había remitido, sino que pudo tramitar el mismo en plazos habilitados para su atención final, por lo cual se le halla extrema responsabilidad en los hechos respecto del descuido en el seguimiento de la tramitación del documento;



Que, el agravio causado a la institución ha sido extremo, pues por la omisión de un trámite oportuno en la secretaría de la Presidencia Regional al no enviar el documento se generó la situación existente y respecto al procesado, su actitud negligente en el periodo de contratación de junio a



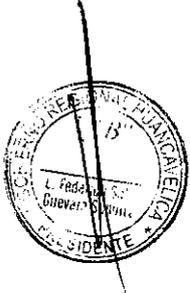


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 181-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 JUN. 2009

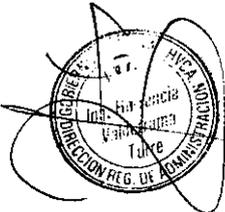


julio del 2007 respecto del seguimiento al documento no enviado, para la recuperación del IGV e IPM tanto en la secretaría como en las oficinas de la APCI, desconociendo el estado del supuesto expediente abierto producto de la remisión del Oficio N° 133-2006, ha devenido en un agravio económico pues no se ha recuperado un dinero que ha podido servir para otros fines institucionales ascendentes a la suma de S/. 153,348.00 soles, por la extrema negligencia que se ha operado, y mas si se tiene en cuenta que desde siempre ha sido debidamente alertado de efectuar las acciones de recuperación del IGV por parte del Director Regional de entonces, con toda la responsabilidad que conllevó, aun no teniendo vínculo contractual, extremo que no enerva su responsabilidad, pues nadie lo obligó a permanecer prestando sus servicios, sin un contrato de por medio, lo cual también constituye un acto irregular, que en su oportunidad se deslindará. Existiendo responsabilidad, se debe de imponer una sanción, la misma que ya ha sido ponderada respecto del agravio causado al Gobierno Regional de Huancavelica, no desconociéndose la aplicación del Principio de Proporcionalidad que es garantía de un debido proceso. Amerita incidir que al procesado, se le esta juzgando con las normas que contiene el Código de Ética y su Reglamento, consecuentemente, se le aplicará una de las sanciones contenidas en el Artículo 11° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a su vínculo contractual generado en el periodo del 18 de Junio al 07 de Julio del 2007, establecido en el Contrato de Locación de Servicios N° 316-2007/ORR, el mismo que a la fecha mantiene vínculo laboral con la Sub Gerencia de Energía y Minas;



Que, estando a lo expuesto, se concluye que existe responsabilidad en el procesado, quien ha transgredido el Artículo 7° Numeral 6. Sobre Obligaciones de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norma: *"Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: *"(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el Capítulo II de la Ley"*; lo cual constituye infracción ética de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone Artículo 10° Numeral 10.1. de la misma norma";

Que, sobre la responsabilidad de don **EVARISTO YAPUCHURA GONZALES Jefe del Proyecto PSE Huancavelica Norte Eje Acobambilla**, el procesado ha cumplido con presentar sus alegatos de defensa en el plazo ampliatorio concedido, acompañando los medios de prueba que consideró pertinentes en su defensa. Respecto del juzgamiento del procesado, es pertinente señalar que éste así como su co procesado Manuel Luis Guevara Nizama, han venido prestando servicios en la ex Dirección Regional de Energía y Minas, con el presupuesto de un proyecto, de manera informal e irresponsable de parte del titular de dicho sector y su administrador, por cuanto finalizando sus contratos en fecha cierta, les han permitido que continúen prestando servicios sin ninguna autorización expresa, requerimiento o documentos de contratación, ello se aprecia en lo siguiente: el contrato primigenio signado como Contrato de Locación de Servicios N° 537-2005/ORR suscrito el 28 de diciembre del 2005 se ha hecho por ocho meses de duración, el cual habría fenecido el 28 de agosto del 2006 y sin bien es cierto que de dicho contrato primigenio emerge una adenda posterior, éste contrato se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 181-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 JUN. 2009

firma el 16 de octubre del 2006, es decir desde el 28 de agosto al 16 de octubre del 2006 no ha existido contrato entre las partes y sin embargo el Director Regional ha permitido que siga efectuando acciones al interior de la entidad, es por ello que al mes de enero del año siguiente 2007 cuando tampoco tenía contrato de por medio, le había dado ordenes al procesado de efectuar la recuperación del IGV e IPM de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, motivo por el cual habiéndosele considerado presuntamente responsable de la omisión en su tramitación, se procedió a aperturar el presente proceso, ya que conforme a las obligaciones establecidas en la Cláusula Cuarta del Contrato de Locación de Servicios N° 537-2005/ORA él estaba supeditado a las órdenes que se le impartiera en la Dirección Regional de Energía y Minas;

Que, estando a los contratos ofrecidos por el procesado, y para determinar su situación en el presente proceso, debe de tenerse en cuenta como referente administrativo la Resolución Ejecutiva Regional N° 129-2009/GOB.REG.HVCA/PR que entre uno de sus extremos, se sustenta en la Opinión Legal N° 31-2009/GOB.REG.HVCA/ORA]-nrq mediante la cual se hace referencia a que si un locador contratado en calidad de consultor mediante un proceso de Selección de Adjudicación se rige dentro del marco normativo del Decreto Supremo N° 083-2004/PCM, TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004/PCM norma especial que regula este tipo de acto administrativo, no habría lugar a la aplicación de una sanción administrativa dentro del marco de la Ley del Código de Ética y su Reglamento, que adecua su regulación en los que corresponde conforme al Decreto Legislativo N° 276 Ley de la Bases de la Carrera Administrativa, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM ya que el ahora procesado suscribió el Contrato de Servicios N° 537-2005/ORA que se prolongó hasta el 31 de diciembre del 2006 mediante adendas, el mismo que se ha generado a consecuencia del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 225-2005/GOB.REG.HVCA/DRA. Asimismo, debe de tenerse en cuenta que no se ha hallado ninguna contratación en el mes de enero-febrero del 2007 que vincule al procesado con la institución, por lo que no habría obligaciones incumplidas, consecuentemente, no habría lugar a la imposición de sanción administrativa disciplinaria por las razones antes expuestas;

Que, sobre la responsabilidad de la Locadora de Servicios doña **ROCIO ELVIRA PAYTAN HUAMAN, Asistente Administrativo en la Secretaria de la Presidencia Regional de Huancavelica**, por haber brindado falsa información sobre la tramitación del Oficio N° 133-2006/GOB.REG.HVCA/PR del 07 de marzo del 2007 mediante la cual se solicitaba la devolución del Impuesto General a las Ventas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional pagados en el marco de la ejecución del Proyecto Pequeño Sistema Eléctrico Huancavelica Norte-Eje Acobambilla, sin que éste se hubiera concretado, entregando copia de un documento aun pendiente; la procesada ha cumplido con absolver los cargos dentro del plazo de ley, adjuntando medios probatorios que ha considerado validos para su defensa y manifiesta: *"Que, de acuerdo a lo manifestado por don Manuel Luis Guevara Nizama y lo que en efecto pasó es que ella reconoce que le ha entregado una copia del Oficio N° 133-2006/GOB.REG.HVCA/PR al referido y que dicha copia era la que había archivado la señora Pilar Flores Galindo, no siendo el cargo ya que el tramite de envío a la ciudad de Lima para que sea entregado por la responsable de la Oficina de Enlace de Lima, es un trámite que dura dos días, por lo que no le ha entregado documento con falsa información, La señora*

1



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 181-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 JUN. 2009

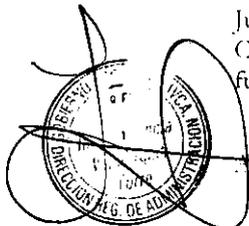
Administrativo General que enuncia: “ (...) el personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen contractual incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente (...) en caso de: 2. No entregar, dentro del término legal los documentos recibidos a la autoridad que deba de decidir u opinar sobre ellos. 3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.” La presente causa administrativa ampara su procedimiento conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias, señalado así en el Artículo 16° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, adecuándose a lo que fuere en caso de vacío a lo dispuesto en el Artículo 235 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis efectuado sobre los hechos y sus resultados, se advierte que la omisión en la tramitación oportuna del Oficio N° 133-2006/GOB.REG.HVCA/PR ha causado un agravio económico a la institución, por haber actuado extemporáneamente en la remisión del documento. Alrededor de los hechos gira la participación de los locadores de servicios Leyla Abad Marco, quien está siendo juzgada en Comisión Permanente, Manuel Luis Guevara Nizama, Evaristo Yapuchura Gonzáles y Rocío Elvira Paytán Huamán, los que han incurrido en presunta negligencia con la información errada, con la omisión en el seguimiento del estado de trámite, causando así la denegatoria de devolución del impuesto mencionado, por lo que deben de ser investigados, con los nuevos elementos que versan cada uno;

Que, los graves hechos omisivos, que se han generado, no sólo devienen de la Asistente Administrativa de la Presidencia Regional, sino que también del locador de servicios Manuel Luis Guevara Nizama, quien había sido contratado entre otros, para realizar la recuperación del impuesto mencionado y quien no efectuó el seguimiento a dicho documento dentro del espacio de tiempo en que fuera contratado, que a la luz de los hechos reales, estuvo siempre en la institución, sin embargo, ahora argumenta que no es responsable por no haber tenido vínculo contractual con la institución pese a que estuvo efectuando la tramitación directamente y sin ninguna autorización, es decir cuando conviene a sus intereses está contratado expresamente y cuando no conviene desconoce la contratación tácita que se generó con el Estado, por tanto ha efectuado labores sin la debida autorización, ni documento correspondiente durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y parte de junio del 2007, situación que ha sido permitida por los Directora Regionales de Energía y Minas de Huancavelica Hugo Juan Caballero Iparraguirre y Nelson Huamaní Villalva, así como el Administrador Francisco Quispe Cauchos, conductas que deben ser investigadas por constituir un descuido por parte de los mencionados funcionarios;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 181 - 2009 / GOB.REG-HVCA / PR

Huancavelica, 09 JUN. 2009

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la **PRESCRIPCION DE LA ACCION ADMINISTRATIVA** deducida por don **MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 104-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 16 de marzo del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad formulada por don **MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA**, en contra de la apertura de proceso administrativo disciplinario contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 104-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 16 de marzo del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

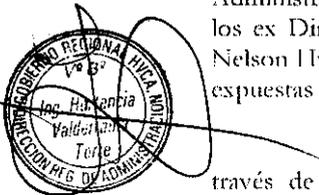
ARTICULO 3°.- IMPONER la sanción de **SUSPENSION TEMPORAL** en el ejercicio de sus funciones sin goce de percepciones por espacio de nueve (09) meses, a don **MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA**, Asistente Administrativo de la ex Dirección Regional de Energía y Minas – Proyecto PSE Huancavelica Norte Eje Acobambilla, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- ABSOLVER de los cargos imputados mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 104-2009/GOB.REG.HVCA/PR a **ROCIO ELVIRA PAYTAN HUAMAN**, Asistente Administrativo en la Secretaría de la Presidencia Regional de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 5°.- NO HA LUGAR la aplicación de sanción administrativa disciplinaria a don **EVARISTO YAPUCHURA GONZALES** Jefe del Proyecto PSE Huancavelica Norte Eje Acobambilla, por los consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 6°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, investigar la conducta funcional de los ex Directores Regionales de Energía y Minas de Huancavelica Hugo Juan Caballero Iparraguirre y Nelson Huamani Villalva, así como del Administrador Francisco Quispe Cauchos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 7°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, a través de sus órganos competentes, el cumplimiento de la presente Resolución, y demás acciones administrativas que correspondan, una vez sea consentida la misma.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 181-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 JUN. 2009

ARTICULO 8°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
L. Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

